

Premios de cada serie	Pesetas
7.999 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del número que obtenga el premio primero	3.999.500
11.604	28.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos que de izquierda a derecha representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá ocho bolas numeradas del 0 al 7, y los cuatro restantes diez bolas cada uno, numeradas del 0 al 9.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones de los números correspondientes a los premios de 5.000 pesetas se utilizarán tres bombos y cuatro para los de 50.000 pesetas. Estos premios se adjudicarán respectivamente a aquellos billetes cuyas tres o cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios de 150.000 pesetas, inclusive, en adelante, se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los cinco bombos una bola, y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el cero, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 80.000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero, segundo y tercero se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres primeros premios se entenderá que si saliese premiado el número 1 en cualquiera de ellos, su anterior es el 80.000, y si éste fuese el agraciado el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena de 5.000 pesetas anterior y posterior de los tres primeros premios se correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho a premio de 5.000 pesetas todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos aquellos billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que respectivamente se deriven agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 500 pesetas cada uno entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial a que se refiere el artículo 57 de la vigente Instrucción de Loterías.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo se expondrá al público la lista de las extracciones realizadas, único documento por el que se efectuará el pago de premios. No obstante, y con el formato habitual, se imprimirá también la lista general de premios que desarrollará el resultado de las extracciones que constan en la lista oficial.

Los premios y reintegros se pagarán en cualquier Administración de Loterías cuando el jugador presente al cobro los billetes en localidad distinta de aquella en que esté establecida la Administración expendedora, o en la misma Administración expendedora del billete cuando el jugador los presente al cobro en la misma localidad en que radique dicha Administración.

Madrid, 5 de enero de 1968.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se adjudican los cinco premios de 500 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 23 de marzo de 1956, para adjudicar los cinco premios de 500 pesetas cada uno asignados

a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Luz Torralba Alguacil, Rosa María Molinero Barbero, María del Pilar Carabajo Sanz, Esperanza Jiménez Hernández y María Sacramento García González, todas del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de enero de 1968.—El segundo Jefe del Servicio, Joaquín Mendoza.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros»;

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio, suscrito por la Comisión deliberadora el día 8 de noviembre corriente, con informe favorable, acompañando el emitido en igual sentido por el Presidente del Sindicato Nacional del Seguro;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión, manifiesta no existe inconveniente alguno para su aprobación en lo relativo a la legislación vigente sobre Seguridad Social;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación, o la declaración de ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación;

Considerando que en el artículo 7.º del Convenio se contiene declaración de que no determinará alza en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación. Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades que conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros».

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTER-PROVINCIAL PARA EL GRUPO ASEGURADOR DE «LA ESTRELLA S. A. DE SEGUROS, ACTUALMENTE CONSTITUIDO POR LAS EMPRESAS «LA ESTRELLA», S. A. DE SEGUROS; «GOYA HISPANO-INGLESA DE REASEGUROS», Y «ASEGURADORA Y REASEGURADORA MUNDIAL», S. A., ESTABLECIDOS POR LAS REPRESENTACIONES DE EMPRESA Y TRABAJADORES DE LAS MISMAS, QUE LE SUSCRIBE

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto y ámbito.*—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a la Ley de Convenios Sindicales, de 24 de abril de 1958; su Reglamento, de 22 de julio de igual año, y las normas sindicales para su aplicación, de 23 de julio de 1958, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo de todas las Empresas que en cualquier momento constituyan el Grupo Financiero Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde desarrolla su actividad.

Los centros de trabajo de nueva creación serán afectados asimismo por este Convenio.

Art. 3.º *Ambito personal y funcional.*—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal fijo de la plantilla del Grupo Asegurador de «La Estrella, S. A.», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de dos años naturales, prorrogándose después tácitamente por períodos de un año, si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórogas.

Art. 5.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.*—Las mejoras retributivas contenidas en el presente Convenio y especificadas en el artículo 13 serán absorbidas y compensadas hasta donde alcancen con los emolumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes, con excepción del plus de traslado y el plus correspondiente al cambio de jornada, que subsistirán mientras que existan las causas que los motivan.

Art. 6.º *Garantías individuales. Condiciones más beneficiosas.*—Se respetará el total de las retribuciones brutas individuales percibidas con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Art. 7.º *El Convenio no repercutirá en el coste de la vida.*—Las mejoras que se establecen por este Convenio no implicarán aumento en los precios de la actividad mercantil en que opera la Compañía, no ocasionándose por ello aumento general en el coste de la vida.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 8.º La jornada de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio, cuyo centro de trabajo se encuentra radicado en Las Rozas (Madrid), será de treinta y siete horas quince minutos semanales, distribuidas en la forma siguiente:

De lunes a viernes: Mañana, de nueve a trece y treinta horas. Tarde, de catorce y treinta a diecisiete horas.

Sábados, alternativamente: La mitad del personal vacación; la otra mitad, de nueve a trece y treinta horas.

Art. 9.º La jornada de trabajo para el resto del personal de la Sociedad será de treinta y siete horas y treinta minutos semanales, distribuidas en jornadas diarias continuadas de ocho a catorce y treinta horas, con un descanso intermedio de quince minutos, que será utilizado simultáneamente por todo el personal.

Art. 10. Los centros de trabajo distintos al que la Empresa tiene radicado en Las Rozas podrán acogerse libremente a la jornada de trabajo que se determina en el artículo 8.º, siempre que el acuerdo lo adopten dos tercios del personal de cada centro, gozando entonces dicho personal de los beneficios que se establecen por el cambio de jornada y que se regulan en este Convenio, a partir de la fecha determinada en la disposición transitoria primera.

Art. 11. En el periodo comprendido entre el primero de junio al treinta de septiembre, ambos inclusive, de cada año se podrá ampliar el margen de una hora para comida, establecido en el artículo 8.º, a dos horas, a petición de las dos terceras partes del personal de cada centro de trabajo y por acuerdo del Jurado de Empresa.

CAPITULO III

Régimen de descanso y vacaciones

Art. 12. Todo el personal de la Empresa que lleve un año al servicio de la misma disfrutará, sin merma de su retribución, las vacaciones anuales de treinta días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Estas vacaciones se concederán en las fechas que establezcan el empleado y la Empresa, de común acuerdo, pudiendo ser disfrutadas durante todo el año, y siempre que el empleado lo solicite y el servicio lo permita podrán ser concedidas de forma fraccionada.

Las discrepancias entre la Empresa y los empleados sobre la fecha de comienzo de la vacación serán resueltas por la Magistratura de Trabajo.

CAPITULO IV

Régimen económico. Retribuciones

Art. 13. Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

- Sueldo base, que es el establecido por el personal de Seguros por la Orden ministerial de 22 de junio de 1967.
- Plus de Convenio.
- Plus por traslado para los empleados cuyo centro de trabajo esté en Las Rozas.
- Plus por cambio de jornada.

Todo ello se refleja en el siguiente cuadro:

Retribuciones anuales

	Sueldo base inicial	Plus de Convenio	Plus por traslado a Las Rozas	Plus por cambio de jornada	Total anual
Jefes:					
Jefe superior	152.482	30.496	15.248	60.992	259.218
Jefe de Sección	112.950	22.590	11.295	45.180	192.015
Jefe de Negociado	103.500	20.700	10.350	41.400	175.950
Titulados:					
Con antigüedad menor de dos años	112.950	22.590	11.295	45.180	192.015
Con antigüedad mayor de dos años	124.275	24.855	12.427	49.710	211.267
Con antigüedad menor de dos años (jornada incompleta)	79.065	15.813	7.906	31.626	134.410
Con antigüedad mayor de dos años (jornada incompleta)	86.992	17.398	8.699	34.796	147.885
Administrativos:					
Oficiales de 1.ª	92.925	18.585	9.292	37.170	157.972
Oficiales de 2.ª	76.800	15.360	7.680	30.720	130.560
Auxiliares de 23 o más años	59.250	11.850	5.925	23.700	100.725
Auxiliares de 21 y 22 años	51.750	10.350	5.175	20.700	87.975
Auxiliares de 18, 19 y 20 años	47.625	9.525	4.763	19.050	80.963
Auxiliares menores de 18 años	32.250	6.450	3.225	12.900	54.825
Subalternos:					
Conserjes	76.800	15.360	7.680	30.720	130.560
Cobradores	71.100	14.220	7.110	28.440	120.670
Ordenanzas de 23 o más años	62.400	12.480	6.240	24.960	106.080
Ordenanzas de 20, 21 y 22 años	49.350	9.870	4.935	19.740	83.895
Ordenanzas de 18 y 19 años	43.500	8.700	4.350	17.400	73.950
Botones de 16 y 17 años	28.950	5.790	2.895	11.580	49.215
Botones de 14 y 15 años	23.250	4.650	2.325	9.300	39.525

Profesiones varias:	Sueldo base inicial	Plus de Convenio	Plus por traslado a Las Rozas	Plus por cambio de jornada	Total anual
Ayudantes técnicos sanitarios	92.925	18.585	9.292	37.170	157.972
Oficiales de oficio y Conductores	73.950	14.790	7.395	25.580	125.715
Limpiadoras	55.050	11.010	5.505	22.020	93.585
Ayudantes de oficio de 23 años en adelante	60.900	12.180	6.090	24.360	103.530
Ayudantes de oficio menores de 23 años	52.200	10.440	5.220	20.880	88.740
Portero edificio de 23 años en adelante	62.400	12.480	6.240	24.960	106.080
Portero edificio menores de 23 años	49.350	9.870	4.935	19.740	83.895

Art. 14. Se conceden las siguientes compensaciones en función a la antigüedad en las respectivas categorías:

- a) Los Oficiales de segunda con más de cuarenta años de edad, a los ocho años de antigüedad en la categoría, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de primera.
- b) Los Cobradores, Ordenanzas, Porteros y Serenos de más de cuarenta años de edad, a los ocho de servicio en el Grupo de Subalternos, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Conserjes.
- c) Los Conserjes de más de cuarenta años de edad, a los ocho de servicio en su categoría, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a la categoría de Oficial de primera del Grupo Administrativo.
- d) Los Oficiales de oficio y Mecánicos-conductores de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de primera.
- e) Los Inspectores y Subinspectores de Producción y Organización, asimilados a Oficiales de primera y Oficiales de segunda, respectivamente, teniendo en cuenta la calidad de su trabajo no percibirán los pluses que se señalan en la tabla del artículo anterior por traslado a Las Rozas ni por cambio de jornada.

Art. 15. Los sueldos anuales del personal señalado en el artículo anterior se abonarán en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias, que coincidirán éstas con el 18 de julio, 15 de octubre y Navidad.

Art. 16. Cotizaciones.—Se hace constar expresamente que las mejoras retributivas que se introducen en este Convenio no cotizarán por el régimen de Seguridad Social, pues se estará en este punto a las cotizaciones y tablas fijadas actualmente por la legislación vigente.

Art. 17. Antigüedad.—A los conceptos señalados en el artículo 13 se añadirá durante el periodo de vigencia del Convenio las percepciones que por antigüedad viniere disfrutando cada empleado por los años de servicio en la Empresa.

A partir de enero de 1968 los nuevos devengos por este concepto se seguirán calculando a razón del dos por ciento anual sobre los sueldos tablas señalados en la Reglamentación Nacional de Seguros vigente.

Art. 18. Las prestaciones que correspondan por protección a la familia se seguirán abonando a los empleados beneficiados por la misma, en la forma y cuantía ordenada por la legislación vigente.

Art. 19. A los empleados casados o que contraigan matrimonio durante la vigencia del presente Convenio, que sean cabeza de familia y se encuentren encuadrados en las categorías de Subalterno o Administrativo, se les reconocerá unos emolumentos, mínimos anuales, iguales a los señalados en la tabla de percepciones de este Convenio para los Cobradores y Oficiales de segunda, respectivamente.

Esta mejora se hará extensiva a aquellos otros empleados que sin reunir las condiciones anteriores tengan familiares a su cargo y precisen de la misma a juicio de la Comisión Mixta creada por este Convenio.

Art. 20. Durante la vigencia del Convenio los empleados que presten sus servicios en las oficinas instaladas en Las Rozas (Madrid) percibirán el plus de distancia, regulado por la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, pero fijada su cuantía en veinticinco pesetas por día de trabajo.

Art. 21. Los empleados cuya jornada de trabajo sea la señalada en el artículo octavo del presente Convenio percibirán una ayuda destinada a comida de treinta pesetas por día de trabajo en jornada completa de mañana y tarde.

La Empresa gestionará los medios precisos para que al empleado que lo desee le pueda ser facilitada su comida por precio que no exceda de esta ayuda.

Art. 22. Participación en primas cobradas.—Subsistirá sin variación el actual régimen de participación en las primas cobradas por la Empresa a que se refiere el artículo 36 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros, tanto en lo que se relaciona con el cálculo de la cifra total de dicha participación como en lo que concierne a la distribución de ese total entre los empleados de las diversas categorías.

Art. 23. Premios y recompensas.—A los empleados que hayan prestado de una manera efectiva sus servicios a «La Estrella, S. A.», o a otra Empresa del mismo Grupo Financiero, se les concederán los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

Al cumplir los veinticinco años de servicio, 15.000 pesetas.
Al cumplir los cuarenta años de servicio, 25.000 pesetas.
Al cumplir los cincuenta años de servicio, 50.000 pesetas.
La concesión de estos premios no tiene carácter retroactivo.

Art. 24. Horas extraordinarias.—El personal, como una de las contraprestaciones que aporta en este Convenio, se compromete a aumentar su rendimiento de trabajo a límites razonables, de manera que en jornada normal dicho rendimiento haga innecesaria la realización de horas extraordinarias.

Cuando excepcionalmente sea preciso trabajar horas extraordinarias, éstas serán retribuidas en la forma que determina la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas de Seguros, sirviendo de base para el cálculo el sueldo base inicial que para cada categoría figura en el cuadro de retribuciones del artículo 13 de este Convenio, incrementado con la antigüedad reconocida y el plus de Convenios.

CAPITULO V

Permisos y licencias

Art. 25. La Empresa concederá los permisos a que se refiere el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Seguros en la forma siguiente:

- a) Fallecimiento del cónyuge, hijo, padre, madre, abuelos, nietos o hermanos del empleado y del padre, madre, abuelos o hermanos de su cónyuge que residan en la misma población, aunque sea domicilio distinto al del empleado: Tres días.
- b) Fallecimiento de los mismos familiares del empleado o de su cónyuge en población distinta a la residencia del empleado: Cuatro días.
- c) El día del funeral o misas, en los casos de fallecimientos anteriores: Un día
- d) Matrimonio del empleado: Diez días.
- e) Alumbramiento de la esposa: Dos días.

Art. 26. La Empresa autorizará excedencias voluntarias por una sola vez a aquellos empleados que, con una antigüedad mínima de cinco años de servicio en la misma, lo soliciten.

La excedencia será de un año como mínimo y de dos como máximo.

Tales excedencias serán siempre sin sueldo y con la pérdida de tiempo a efectos de antigüedad y de los derechos derivados de ésta.

Durante el tiempo de excedencia el empleado no podrá trabajar para otra Empresa de Seguros, y en el caso de que lo hiciera perdería su empleo definitivamente.

CAPITULO VI

Beneficios sociales

SECCIÓN PRIMERA

Premios de natalidad

Art. 27. La Empresa otorgará a sus empleados de cualquier categoría, por el nacimiento de cada hijo, la cantidad de 3.000 pesetas.

SECCIÓN SEGUNDA

Becas para estudios

Art. 28. La Empresa concederá ayudas económicas para estudios a los hijos de empleados en activo, jubilados o fallecidos que reúnan las condiciones que se determinan a continuación y por las cuantías que se indican:

a) En la administración y distribución de esta ayuda intervendrá la Comisión Mixta creada al efecto, constituida por representantes de la Empresa y miembros del Jurado correspondiente.

b) Los hijos han de estar comprendidos entre los cinco y dieciocho años de edad, inclusive, y depender económicamente de su padre, y en defecto de éste, carecer de medios económicos suficientes a juicio de la citada Comisión Mixta.

c) Los ingresos totales anuales del padre empleado y su cónyuge no podrán ser superiores a:

- 150.000 pesetas si tiene 1 hijo dentro de las edades señaladas.
- 175.000 pesetas si tiene 2 hijos dentro de las edades señaladas.
- 200.000 pesetas si tiene 3 hijos dentro de las edades señaladas.

250.000 pesetas si tiene 4 hijos dentro de las edades señaladas
300.000 pesetas si tiene 5 hijos o más dentro de las edades señaladas.

d) Justificación de haber sido pedida y denegada o no tener derecho el peticionario a cualquiera de las becas establecidas por Organismos públicos o Entidades privadas.

e) Si el peticionario fuera beneficiario de alguna de las citadas becas y su cuantía fuera inferior a la del grupo correspondiente establecido por la Empresa, se concederá como ayuda la diferencia que exista entre ambas.

f) La Empresa abonará por cada beca los gastos justificados de colegio, academia, libros y matriculas, hasta las cantidades máximas anuales siguientes:

Enseñanza Primaria: 3.000 pesetas.

Enseñanza Media y similar: 6.000 pesetas.

g) La Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para estudios superiores a aquellos hijos de empleados que estén especialmente dotados para los mismos.

h) Asimismo la Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para los hijos subnormales de empleados.

i) Cuando, a juicio de la Comisión, el aprovechamiento de la ayuda no sea el adecuado, la cuantía de ésta podrá ser reducida o, inclusive, retirada en su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduidad del beneficiario en sus estudios, para lo cual se exigirá la aportación documental que se considere necesaria en cada caso.

SECCIÓN TERCERA

Formación profesional

Art. 29. La Empresa costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

Asimismo concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés para la Empresa.

Art. 30. Estas ayudas serán propuestas a la Empresa por la Comisión Mixta creada en este Convenio.

Art. 31. Dado el amplio espíritu de protección social que inspira a este Convenio la Empresa contemplará todos aquellos casos especiales que, aun no comprendidos en el articulado de este capítulo, le fueren sometidos por la Comisión Mixta.

Asimismo, por igual motivo, los subsidios y ayudas económicas que en este capítulo se regulan son complementarios de la Seguridad Social y, por consiguiente, compatibles con los establecidos por la misma.

CAPITULO VII

Comisión de vigilancia

Art. 32. Toda duda cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión de Vigilancia, que estará integrada por tres representantes designados por la Empresa y tres Vocales del Jurado de la misma, actuando como Presidente y Secretario de dicha Comisión los que lo son del Sindicato Nacional del Seguro.

En el caso de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad de sus miembros, deberá hacer constar en su informe los votos particulares con sus fundamentos.

Comisión mixta

Art. 33. A los efectos determinados en los artículos 19 y 28 del presente Convenio se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes designados por la Empresa y tres nombrados directamente por el Jurado de Empresa, la cual será presidida por una de las tres personas designadas por la Sociedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La entrada en vigor de los derechos y obligaciones concernientes al cambio de jornada empezarán a aplicarse en las siguientes fechas:

A) En las Oficinas Centrales, a partir del día primero del mes en que se realice el traslado al domicilio social de Las Rozas (Madrid).

B) En los centros de trabajo que hubieran acordado acogerse a dicho cambio de jornada, según lo dispuesto en el artículo 10 de este Convenio, con anterioridad a la fecha del traslado de las Oficinas Centrales al domicilio social de Las Rozas (Madrid), en la misma fecha indicada en el apartado anterior.

C) En los restantes centros de trabajo empezará a regir el día primero del mes siguiente a aquel en que hubieran adoptado el acuerdo de acogerse al cambio de jornada, conforme a lo previsto en el citado artículo 10 de este Convenio.

Segunda. Adaptación del Reglamento de Régimen Interior. Una vez aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio se procederá a la adaptación del mismo al actual Re-

glamento de Régimen Interior de la Compañía, en un plazo que no excederá a tres meses, llevando a él todas las estipulaciones acordadas y recogidas en el Convenio.

DISPOSICION FINAL

Única. Corrección de erratas.—La Comisión de Vigilancia en su primera reunión procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento de ámbito interprovincial de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.»

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», remitido por el Presidente del Sindicato Nacional del Metal con fecha 24 de octubre de 1967;

Resultando: 1.º Que por el citado escrito, de fecha 24 de octubre de 1967, la presidencia del Sindicato Nacional del Metal dió cuenta a esta Dirección General de haberse dado por concluidas, por incomparecencia a las deliberaciones de la representación económica, la tramitación seguida en vía sindical para la firma de un Convenio de carácter interprovincial para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas S. A.», centros de trabajo de Cádiz, Madrid y Sevilla, solicitando que de estimarse oportuno fuese dictada Norma de Obligado Cumplimiento.

2.º Que por escrito de fecha 30 de octubre esta Dirección General convocó para el día 7 de noviembre a las representaciones económica y social interesadas en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 13 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año, a cuya convocatoria no compareció la representación económica de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas».

3.º Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades previstas por las disposiciones vigentes y en particular por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la competencia para resolver sobre este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960; por el artículo 13 de su Reglamento de 22 de julio de 1958 y por la Orden de 27 de diciembre de 1962;

Considerando que la incomparecencia de la representación económica de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», tanto en las deliberaciones pretendidas en vía sindical como en la tramitación administrativa seguida ante esta Dirección General, no puede impedir la aprobación de una Norma de Obligado Cumplimiento en los términos que se estime proceda, habida cuenta el conjunto de las circunstancias sociales y económicas apreciadas para la Empresa interesada, tal y como viene estableciéndose en el artículo 13 del Reglamento de Convenios Colectivos;

Considerando que si se tiene en cuenta la aplicación en los centros de trabajo de «Construcciones Aeronáuticas» en Madrid, Sevilla y Cádiz de los términos del vigente Convenio Colectivo Provincial para la Industria Siderometalúrgica de Madrid, obediendo la aplicación en los centros de Sevilla y Cádiz a haberse aprobado las oportunas solicitudes de adhesión, como asimismo si se tiene también en cuenta que con fecha 11 de octubre de 1967 fué aprobada una Norma de Obligado Cumplimiento para dos de los centros de trabajo de «Construcciones Aeronáuticas» en Madrid, por la que se concedió al personal de las mismas una mejora salarial del ocho por ciento, y en cuyo expediente quedó de manifiesto que si bien para buena parte de su personal «Construcciones Aeronáuticas» abona niveles retributivos superiores a los mínimos establecidos en el Convenio del Metal de Madrid, tal mejora no afecta a la totalidad de sus plantillas, por lo que resulta socialmente necesario evitar en la medida de lo posible tales diferencias, máxime cuando su corrección se estima que no altera la situación económica de la Empresa interesada.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le vienen conferidas, ha resuelto dictar Norma de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», en los siguientes términos:

1.º Mantener la aplicación para los centros de trabajo de Madrid, Sevilla y Cádiz de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», del Convenio Colectivo Sindical de la Industria Siderometalúrgica de Madrid y su provincia, aprobado por Resolución de la Delegación de Trabajo de Madrid de fecha 8 de febrero de 1965, salvo la modificación recogida en el siguiente apartado.

2.º Con efectos desde el 1 de octubre del presente año los sueldos y salarios del personal al servicio de la citada Empresa que de acuerdo con el Convenio citado en el anterior apartado primero rigiesen en la fecha de entrada en vigor de la presente norma se incrementarán en un ocho por ciento, aplicándose